



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Sala Civil Permanente
Jr. Bugarvilla N° 169, 3^{er} Piso – Urb. Villa Universitaria

PROCESO CIVIL N° : 00073-2017-0-0602-JM-CI-01.
VÍA PROCEDIMENTAL : ABREVIADO.
DEMANDANTE : MARÍA SANTOS GUEVARA RAMÍREZ.
EDITH MARLENY RUIZ GUEVARA.
ISELA RUIZ GUEVARA.
DEMANDADO : JESÚS ASUNCIÓN RUIZ VILLANUEVA.
VÍCTOR ARÍSTEDES RUIZ VILLANUEVA.
MARÍA LUCILA RUIZ VILLANUEVA.
PRETENSIÓN : DESHEREDACIÓN.
JUZGADO DE PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE CAJABAMBA.

SENTENCIA DE VISTA N° 55 - 2023

RESOLUCIÓN N° 18

Cajamarca, diez de mayo
del dos mil veintitrés. -

ASUNTO:

Es de conocimiento del colegiado la apelación interpuesta por la parte demandante María Santos Guevara Ramírez, Edith Marleny Ruiz Guevara e Isela Ruiz Guevara (fs. 146 a 149), contra la sentencia N° 042-2022, contenida en la resolución N° 13, de fecha 26 de abril de 2022 (fs. 131 a 143), emitida por el juez del Juzgado Civil de Cajabamba, que declaró improcedente la demanda de desheredación, interpuesta por las mencionadas recurrentes, contra Jesús Asunción Ruiz Villanueva, Víctor Arístedes Ruiz Villanueva y María Lucila Ruiz Villanueva; a fin de que sea declarada nula o revocada.

El recurso de apelación se funda esencialmente en:



- (i) Se ha declarado improcedente la demanda, sin valorar correctamente las documentales que justifican la decisión del causante de desheredar a sus herederos forzosos, dentro de las cuales se tiene a las sentencias por alimentos y aumento de alimentos, y las de violencia familiar.
- (ii) Se ha indicado que los desheredados no habrían formulado una contradicción a dicho testamento, lo cual es falso, dado que estos han planteado dicha acción que se está tramitando mediante el Expediente N° 40-2016, por lo que, existen motivos suficientes para solicitar la validez de dicho testamento con la demanda de autos.
- (iii) La recurrida adolece de motivación incongruente, en tanto, ha dejado incontestada la pretensión, sin analizar si las causales por las cuales los demandados han sido desheredados son válidas, y sin análisis respecto del proceso de contradicción a la desheredación.

MOTIVACIÓN:

§ Sobre el recurso de apelación.

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, prevé lo siguiente:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

2. Por su parte, sobre el contenido del derecho a la pluralidad de instancia, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(…) este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”¹*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la revisión que corresponde a la instancia de alzada, está limitada a los fundamentos del/los apelantes y en consecuencia: *“(…) deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la*

¹ STC emitida en el Exp. N° 05410-2013-PHC/TC.



pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia...’’².

3. De manera excepcional y de advertirse irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del Colegiado que absuelve el grado pronunciarse al respecto, tal como lo señala el último párrafo del artículo 176° del Código adjetivo, ello en salvaguarda del Debido Proceso Formal³.

§ Análisis del caso concreto.

4. Conforme se observa del escrito postulatorio (fs. 24 a 27), y la subsanación de éste (fs. 31), a través de la demanda de autos se pretende se declare judicialmente la desheredación de los demandados Jesús Asunción Ruiz Villanueva, Víctor Arístedes Ruiz Villanueva y María Lucila Ruiz Villanueva, por la causal de indignidad; debido a que la última voluntad de su causante Clodomiro Ruiz Armas, antes de fallecer, fue la de desheredarlos e instituir a las recurrentes como sus únicas y universales herederas, conforme a lo dispuesto en el testamento otorgado mediante la escritura pública de fecha 04 de julio de 2013.
5. Las demandantes María Santos Guevara Ramírez, Edith Marleny Ruiz Guevara e Isela Ruiz Guevara, argumentan concretamente que el señor Clodomiro Ruiz Armas, contrajo primeras nupcias con Herminia Villanueva de la Cruz, con quien procreó cuatro hijos: Jesús Asunción, Víctor Arístedes, María Lucila (demandados) y Pedro Darío Ruiz Villanueva; luego de la muerte de su primera esposa el hoy occiso quedó en desamparo y sus hijos tomaron una conducta omisiva y violenta para con éste. A fin de rehacer su vida, el hoy occiso contrajo matrimonio con la hoy demandante María Santos Guevara Ramírez, con quien procreó dos hijas (hoy también demandantes): Edith Marleny Ruiz Guevara e Isela Ruiz Guevara; últimas tres a quienes mediante

² Casación N° 2813-2010-LIMA.

³ El Tribunal Constitucional ha señalado que *“El debido proceso dentro de la perspectiva formal (...) comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional”.* (STC emitida en el Exp. N° 04509-2011-PA/TC).



testamento de fecha 04 de julio de 2013, las instituyó como únicas y universales herederas, disponiendo de sus bienes y desheredando a sus cuatro hijos mayores.

6. Bajo ese contexto, en principio se debe precisar que la legítima es aquella parte indisponible del patrimonio del causante, destinada a entregarse tras su muerte a quien prevea la ley (herederos forzosos) ya sea en la sucesión testamentaria o en la sucesión intestada⁴.
7. No obstante, la desheredación constituye una excepción a la legítima ya que permite excluir de la herencia al heredero forzoso por causales taxativas previstas en el Código Civil; así, de conformidad con el artículo 742° del Código Civil:

*“Por la desheredación **el testador puede privar de la legítima** al heredero forzoso que hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.” (Negritas agregadas)*

8. De esa manera, la desheredación es aquella sanción civil mediante la cual el testador priva de la legítima a un heredero forzoso por alguna de las causales establecidas en la ley. Dicho de otro modo, debido a actos indecorosos y despreciables, actos moralmente inaceptables o ilícitos civiles perpetrados contra el testador, que quiebran la armonía familiar, es que el heredero pierde su condición de legitimario y con ello deja de ser destinatario de los derechos y obligaciones que le hubiesen correspondido, tras la muerte del testador, de no haber incurrido en tal conducta.
9. Nuestro ordenamiento jurídico, a través del Código Civil, ha establecido causales de desheredación para los descendientes⁵, ascendientes⁶, cónyuge⁷ y, por último está la desheredación por indignidad⁸.

⁴ Artículo 723 del Código Civil.

⁵ **Artículo 744 del Código Civil. - Causales de desheredación de descendientes**

Son causales de desheredación de los descendientes:

1. Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge, si éste es también ascendiente del ofensor.
2. Haberle negado sin motivo justificado los alimentos o haber abandonado al ascendiente encontrándose éste gravemente enfermo o sin poder valerse por sí mismo.
3. Haberle privado de su libertad injustificadamente.
- 4.- Llevar el descendiente una vida deshonrosa o inmoral.



10. Empero, solo el causante puede imponer esta sanción, mediante testamento, expresando la causa legal que la fundamenta. No es de orden público, no opera automáticamente y depende de la voluntad exclusiva del testador⁹.
11. En base a los preceptos normativos y doctrinarios desplegados, se concluye que la desheredación permite excluir al heredero forzoso de la herencia por causales taxativas previstas en el Código Civil; empero ésta, por cualquier causa, solo puede ser impuesta por el testador mas no por el juez, pues, tal decisión se materializa en el testamento; en consecuencia, **no puede ser declarada judicialmente**.
12. Asimismo, la justificación de la desheredación, de conformidad con el artículo 751 del Código Civil, que señala “*El que deshereda puede interponer demanda contra el desheredado para justificar su decisión. La demanda se tramita como proceso abreviado. La sentencia que se pronuncie impide contradecir la desheredación.*”, es una acción que también debe ser ejercida por el testador, se entiende, antes de su fallecimiento.
13. Por otro lado, tal como lo refiere la propia demandante y se corrobora de autos mediante la copia certificada que obra de folios 33 a 34, mediante el testamento N°06-2013, de fecha 04 de julio de 2013 , realizado ante el notario público de Cajamarca, Flaminio Gilberto Vigo Saldaña, don Clodomiro Ruiz Armas, entre otros, desheredó y excluyó de su sucesión y masa hereditaria a sus hijos Jesús Asunción, Víctor Arístedes, María Lucila y Pedro Darío Ruiz Villanueva, en suma, por haber incurrido en violencia familiar en su contra y no haberle proporcionado alimentos, instituyendo como sus únicas y

⁶ **Artículo 745 del Código Civil. - Causales de desheredación de ascendientes**

Son causales de desheredación de los ascendientes:

1. Haber negado injustificadamente los alimentos a sus descendientes.
2. Haber incurrido el ascendiente en alguna de las causas por las que se pierde la patria potestad o haber sido privado de ella.

⁷ **Artículo 746 del Código Civil. - Causales de desheredación del cónyuge**

Son causales de desheredación del cónyuge las previstas en el artículo 333, incisos 1 a 6.

⁸ **Artículo 747 del Código Civil. - Desheredación por indignidad**

El testador puede fundamentar la desheredación en las causales específicas de ésta, enumeradas en los artículos 744 a 746, y en las de indignidad señaladas en el artículo 667.

⁹ FERNÁNDEZ ARCE, César (2019). Derecho de sucesiones. Lima: PUCP.



universales herederas a su esposa María Santos Guevara Ramírez y a sus hijas Edith Marleny e Isela Ruiz Guevara.

- 14.** En ese sentido, se advierte que la desheredación que solicita la parte demandante ha sido declarada por el testador Clodomiro Ruiz Armas, y mientras ésta no sea revocada, conforme lo señala el artículo 753 del Código Civil, por instituir heredero al desheredado o por declaración expresada en el testamento o en escritura pública, surte los efectos que para tal sanción establece la ley respecto a los desheredados.
- 15.** Bajo esos parámetros, la demanda de autos contiene un petitorio jurídicamente imposible, pues la ley ha establecido que solo el causante, a través de su testamento, puede desheredar a sus herederos forzosos (e incluso solicitar la justificación de dicha desheredación); por lo que, no se puede declarar judicialmente la desheredación de los mismos; además que en el presente caso los demandados ya han sido desheredados por su testador a través del testamento N° 06-2013 (fs. 33 a 34), y tal desheredación no requiere de declaración judicial para surtir efectos o tener validez. Por lo tanto, tal como lo ha indicado el A quo, la demanda de autos deviene en improcedente, por la causal contenida en el inciso 5) del artículo 427 del Código Procesal Civil, que prescribe “*El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 5.- El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.*”.
- 16.** Ante ello es menester precisar que, si bien, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que concuerda con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; este derecho es “el derecho de toda persona a que se haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” y que al término del mismo la sentencia dictada en el proceso tenga eficacia en el ámbito de la realidad.
- 17.** Sin embargo, dicho derecho supone obtener una decisión judicial fundada en derecho sobre la o las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional, siempre que se utilice las vías procesales adecuadas, pero no



necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor, ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

18. Así, para que el proceso pueda cumplir con la función concreta y/o abstracta que legalmente le es dada (resolver un conflicto de intereses y/o eliminar una incertidumbre jurídica, logrando la paz social en justicia), es necesario que concurran en él diversos requisitos a los que el ordenamiento condiciona la plena validez de la actuación jurídica de que se trate. Estamos hablando, desde un punto de vista procesal genérico, de las condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar) y de los presupuestos procesales (requisitos de la demanda, capacidad procesal de la demandante y competencia absoluta del juez).
19. En función a ello, nuestro sistema procesal establece tres momentos para que el Juez pueda realizar la verificación de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, a los que la doctrina les ha denominado filtros: *La calificación de la demanda* (artículos 424° y 425°); *el saneamiento procesal propiamente dicho* (artículo 465°) y, de manera excepcional, la Sentencia. Tal es, que el artículo 121° del Código Procesal Civil, en su último párrafo establece que *“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o **excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.**” (Negritas nuestras)*
20. En base a lo expuesto, concluir el proceso sin emitir un pronunciamiento de fondo, sino declarando la improcedencia de la demanda, no implica necesariamente vulneración del derecho a la debida motivación o contravención del principio de congruencia, pues legalmente -aunque de manera excepcional- se permite al juez pronunciarse sobre la relación jurídica procesal declarando la improcedencia de la demanda a nivel de sentencia cuando de la revisión de autos se advierte que no se ha cumplido con los presupuestos procesales o las condiciones de la acción, en cuyo caso no se podrá emitir una decisión de fondo ni valorar los medios probatorios que se hayan aportado al proceso; en base a ello, corresponde confirmar la recurrida



que emitiendo un pronunciamiento inhibitorio declaró improcedente la demanda.

21. Respecto al remanente argumental del recurso de apelación, en cuanto al proceso de contradicción planteado por los desheredados, tramitado mediante el expediente N° 40-2016-0-0602-JM-CI-01 (fs. 112 a 118), que la parte recurrente indica es un motivo adicional para declarar la validez del testamento, se tiene que, un testamento mientras no se declare lo contrario es totalmente válido, por lo que, incluso la desheredación que en éste se haya declarado no necesita de declaración judicial adicional para que surta sus efectos jurídicos; sin embargo, contradecir la desheredación es un derecho otorgado y que corresponde al desheredado o a sus sucesores¹⁰, ante lo cual, de conformidad con el artículo 752 del Código Civil¹¹, corresponderá al heredero probar la causa de la desheredación si el desheredado(s) lo contradice.

22. En tal sentido, la validez y justificación de la desheredación que la parte demandante pretende se analice en el presente proceso, cuya pretensión de desheredación resulta un imposible jurídico, son materia de controversia de un proceso de contradicción de la desheredación, donde las herederas deberán acreditar la causa de la desheredación, por lo que, contrario a lo solicitado por las recurrentes, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto en el presente proceso.

DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** la sentencia N° 042-2022, contenida en la resolución N° 13, de fecha 26 de abril de 2022 (fs. 131 a 143), emitida por el juez del Juzgado Civil de Cajabamba, que declaró improcedente la demanda de desheredación, interpuesta por María Santos Guevara Ramírez, Edith Marleny Ruiz Guevara e Isela Ruiz Guevara, contra Jesús Asunción Ruiz Villanueva, Víctor Arístedes Ruiz Villanueva y María Lucila Ruiz Villanueva.

¹⁰ Artículo 750 del Código Civil.

¹¹ Artículo 752.- Prueba de desheredación a cargo de herederos. En caso de no haberse promovido juicio por el testador para justificar la desheredación, corresponde a sus herederos probar la causa, si el desheredado o sus sucesores la contradicen.



2. **DEVOLVER** los actuados al Juzgado de origen para los fines correspondientes.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes con las garantías de ley.

Juez Superior Ponente: Señor **Ventura Padilla.**

Ss.

Soriano Bazán

Díaz Vargas.

Ventura Padilla.